



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY
REGULACION DE LOS DISPOSITIVOS DE
TRANSPORTE VERTICAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto regular la instalación, habilitación, funcionamiento y conservación de: ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles, andenes móviles y todo otro dispositivo creado o a crearse, destinado al transporte vertical; instalados en forma permanente o transitoria, en edificios construidos y/o en construcción, para uso público o privado, cualquiera sea la fuerza motriz utilizada.

Artículo 2º: A partir de la promulgación de la presente Ley, serán de cumplimiento obligatorio en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires las Normas técnicas aprobadas y publicadas por el Comité de Normalización del Mercosur para la Seguridad en la Instalación y Mantenimiento de Ascensores y Escaleras Mecánicas, o las que en el futuro se dicten o las reemplacen.

Asimismo también será obligatorias en toda la Provincia de Buenos Aires las estipulaciones de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 (de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida), a las que se adhiere con esta ley.

CAPÍTULO II

Registro Provincial de Empresas de Instalación y/o Mantenimiento

Artículo 3º: Créase el Registro Provincial de Empresas de Instalación y Mantenimiento de los dispositivos de transporte vertical citados en el artículo 1, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires, quién será la Autoridad de Aplicación de la presente, a través del organismo que dicha autoridad designe. La inscripción de las Empresas en dicho registro, será acreditada a través de la expedición de un certificado del citado Organismo. Este es requisito para que toda empresa que brinde los servicios enumerados en el artículo 1 obtenga y/o mantenga su correspondiente habilitación.

Artículo 4º: Para la inscripción en el Registro Provincial de Empresas y obtener la matrícula correspondiente, deberán contar con los siguientes requisitos:

- 1- Documentación que acredite su capacidad operativa, técnica y financiera para el cumplimiento de las funciones que les confiere la presente ley
- 2- Domicilio legal constituido en la Provincia de Buenos Aires
- 3- Contrato social para el caso de personas jurídicas
- 4- Contrato escrito entre la Empresa y su representante técnico, quien también deberá acreditar título y matrícula profesional habilitante.
- 5- Cumplimiento de las leyes tributarias y previsionales vigentes.
- 6- Seguro de responsabilidad civil por potenciales daños a terceros, cuya vigencia deberá ser por un plazo mínimo de (12) meses a partir de la fecha de registro, con cláusula de renovación automática de las pólizas, mientras se mantenga la inscripción en el Registro de la Empresa. Caducará en forma automática la habilitación expedida por el registro ante el incumplimiento del presente requisito.

CAPITULO III

Obligaciones de las Empresas

Artículo 5º: Toda empresas que provea los servicios enumerados en el artículo 1 deberá:

- 1- Mantener en perfecto estado de seguridad y funcionamiento las instalaciones a su cargo.
- 2- Revisar periódicamente el estado de las instalaciones a su cargo y subsanar sus desperfectos o deficiencias. A tal efecto, dentro de los 30 días corridos de la fecha de iniciación del servicio, procederá a efectuar pruebas de los elementos de seguridad de la instalación y notificar al propietario a través del correspondiente libro de Inspección de los trabajos que deberán realizarse para normalizar su funcionamiento.
- 3- Estar inscrita en el Registro Provincial, conforme lo prescripto por artículo 3 de la presente ley y no tener inhabilitada la matrícula expedida por dicho Registro.
- 4- Podrá renunciar al servicio, comunicándolo a la Autoridad de Aplicación para ser excluidas del Registro Provincial.
- 5- Deberá enviar personal competente para cualquier emergencia requerida dentro de sus incumbencias.
- 6- Deberá interrumpir el servicio cuando no ofrezca las condiciones de seguridad requeridas, debiendo efectuar las reparaciones necesarias dentro de las (48) horas desde que el servicio dejó de funcionar. En caso de no cumplir con este plazo, deberán quedar asentados en el Libro de Inspección los motivos que lo justifiquen.
- 7- Deberá responsabilizarse por hechos dañosos ocurridos a consecuencia de funcionamiento incorrecto de instalaciones a su cargo. Sin perjuicio de responsabilidades concurrentes o solidarias que puedan ocurrir.

Artículo 6º: Para poder brindar cualquiera de los servicios enunciados en el artículo 1, las

Empresas deberán presentar un Proyecto con contenido técnico que indique como realizarían la prestación.

La aprobación del Proyecto previamente presentado por la Empresa habilitada como instaladora, de acuerdo al artículo 3 de la presente Ley, será otorgada por los Municipios, mediante el correspondiente acto administrativo.

Artículo 7º: Las características de los Servicios a prestar por las Empresas encargadas de la conservación y mantenimiento para ascensores, montacargas y guarda mecanizada de vehículos, serán descriptos detalladamente estableciendo las verificaciones y controles periódicos en el marco de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8º: Las especificaciones técnicas de la instalación, las observaciones de las inspecciones periódicas y extraordinarias, deben ser anotadas en un libro cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO IV

Obligaciones de los Propietarios

Artículo 9º: Los propietarios de los equipos de transporte vertical o sus representantes legales, deberán contratar un servicio de mantenimiento obligatorio con una Empresa debidamente matriculada, de acuerdo al artículo 3 de la presente Ley. El incumplimiento de ésta norma hará responsables a los propietarios conforme lo prescribe el artículo 5 inciso 7 de esta ley.

Artículo 10º: El propietario deberá arbitrar los medios para que las Empresas matriculadas puedan mantener las condiciones de seguridad de la instalación al momento de habilitarse y durante toda su vida útil.

Artículo 11º: Dentro de la cabina del ascensor o en las proximidades del transporte vertical, a que se hace referencia en el artículo 1, se deberá identificar al servicio de mantenimiento con nombre de la Empresa, número de matrícula, dirección y teléfono de emergencias.

Artículo 12º: El propietario que contrate la instalación de un equipo de transporte vertical, deberá recibir de parte de la Empresa instaladora, la siguiente documentación en idioma español:

1-Copia de toda la documentación presentada a la Autoridad de Aplicación para la instalación del equipo: proyecto original y planos aprobados conforme a obra.

2-Permiso de funcionamiento de la instalación.

3-Un manual completo de equipamiento con: planos de instalación eléctrica de entrada y salida del control de maniobras, con identificación de los bornes y dispositivos periféricos.

4- Un manual de mantenimiento completo con todos los puntos a verificar de la instalación para su correcto funcionamiento.



5- Elementos básicos para rescate manual y manual de procedimientos de esta operación.

CAPITULO V

De las Restricciones en el uso

Artículo 13º: Se prohíbe que viajen o utilicen un equipo de transporte vertical, los menores de diez (10) años o las personas cuyas facultades mentales les imposibiliten manejarse en forma autónoma, y que no dispongan para tal situación de la ayuda de un acompañante.

CAPITULO VI

Repuestos y accesorios

Artículo 14º: Los repuestos y accesorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1-Todos los repuestos y accesorios que utilicen las Empresas de Instalación y/o Mantenimiento matriculadas, deberán cumplir con las Normas IRAM o internacionales. Los repuestos y accesorios de origen y/o con tecnología extranjera, deberán satisfacer las Normas Internacionales a las que están sujetos en su país de origen, en todos los aspectos en que aquellas superen en rigurosidad a las Normas IRAM.

2- Las instalaciones de origen nacional o de tecnología extranjera, reparadas con los elementos y repuestos que cumplan con el punto anterior, deberán armonizar en conjunto de modo de cumplir con los puntos de la normativa que resulten más rigurosas entre los detallados en la presente y/o las Normas IRAM y/o las internacionales a que estén sujetos en su lugar de origen.

CAPÍTULO VII

De las sanciones y del Procedimiento

Artículo 15º: Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias que se dicten en consecuencia, será reprimida por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones:

1- Apercibimiento

2- Multa de hasta un mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Bonaerense.

3- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la Empresa.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle al infractor.

4- Suspensión de hasta cinco (5) años en el Registro Provincial de las Empresas de Instalación y Mantenimiento.

Artículo 16°: Las sanciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el riesgo y/o el daño ocasionado.

Artículo 17°: En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 15 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Artículo 18°: Las acciones para imponer sanciones con relación a la presente Ley, prescribirán a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19°: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar anualmente las normas de carácter técnico que mantengan actualizada la presente ley, contemplando la regulación prescripta, su espíritu y principios.

Artículo 20°: Facúltase a los Municipios a reglamentar la aplicación de la presente Ley, de acuerdo a la Ordenanza respectiva, legislando sobre los aspectos instrumentales no contemplados en esta norma o en su Decreto Reglamentario.

Artículo 21°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 22°: Esta ley es de orden público y obligatoria después de los ocho (8) días siguientes al de su publicación oficial.

Artículo 23°: De forma.

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Replicación Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

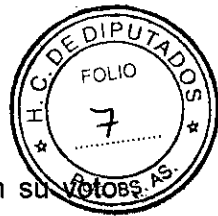
La profusión de hechos sobre los que nos informa la crónica diaria, referidos a accidentes de diversa tipología y gravedad, ocasionados con y por equipos que constituyen el universo denominado genéricamente "transporte vertical", nos advierte sobre la necesidad de contar con una legislación que se ocupe de esta problemática. Es preciso señalar que la Provincia de Buenos Aires, no cuenta aún con una legislación coherente y uniforme que regule lo atinente a tales emplazamientos, constituyendo un marcado déficit en materia de su regulación.

Que esta circunstancia, configura una situación anómala, que debe ser subsanada ya que no todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que cuentan con equipos destinados a transporte vertical de personas y/o cosas, poseen normativas que regulen la instalación y el mantenimiento de tales equipamientos, cuya obsolescencia o falta en el deber de cuidado, por tratarse de aparatos de naturaleza riesgosa, compromete seriamente la seguridad y bienes de los usuarios,

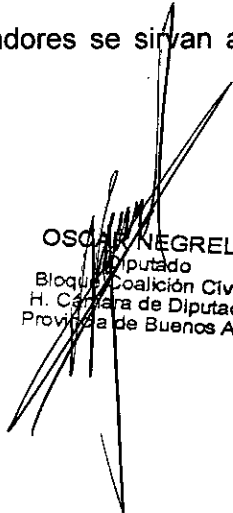
En este contexto, el objeto principal del presente instrumento, es evitar accidentes garantizando la seguridad de los usuarios y la de quienes se encarguen de su instalación y/o conservación, así como asegurar su mantenimiento, lo que resulta esencial para tornar confiable su utilización durante el prolongado tiempo que se le suele atribuir como período de vida útil.

Por otra parte, deben procurarse los mecanismos de protección de los usuarios de bienes y servicios, que se han desarrollado en los últimos tiempos y que se pueden caracterizar como incluidos en lo que podría llamarse "Doctrina de la Defensa del Consumidor".

Al respecto, tanto la legislación Nacional, por medio de la Ley 24.240, como en el derecho comparado, legislaciones europeas como la Ley Italiana N° 287/90, tutelan todo lo relativo al servicio post venta de los equipamientos que motivan la sanción de la presente normativa, para lo que rescriben que las Empresas fabricantes, importadoras y vendedoras, deben asegurar un servicio técnico adecuado, así como el suministro de partes y repuestos de tales equipos.



Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores se sirvan acompañar con su voto positivo el presente proyecto de Ley.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires